



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ
Accionado: FAMISANAR EPS
Vinculado: NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S
Radicación: 084334089002-2023-00045-00
Derecho(s): SALUD- IGUALDAD

Malambo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49) e **IGUALDAD** (Art.13)

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la señora YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ que se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS en calidad de cotizante.
2. Indica que el pasado veintidós (22) de junio de 2022, fue atendida por un neurólogo en NEUROCOUNTRY PORTOAZUL SAS, quien la viene tratando por un cuadro de migrañas de más de 20 años, prescribiéndole dentro del tratamiento la aplicación de una inyección de material relajante (toxina botulínica).
3. El veintidós (22) de julio de 2022, le programaron una nueva cita médica y el ocho (08) de febrero de 2023, solicitó la autorización de la cita médica.
4. Afirma que es necesaria la atención médica por parte de NEUROCOUNTRY PORTOAZUL SAS y su médico tratante, a fin de continuar con el tratamiento de la enfermedad diagnosticada (G430 Migraña sin aura), la cual le ocasiona vómitos y desmayos.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la salud e igualdad, y en consecuencia, se le ordene a FAMISANAR EPS que proceda a entregar la orden de atención médica con cita agendada a la mayor brevedad posible.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00045-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, en el cual se ordenó requerir a FAMISANAR EPS para que se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional y en atención a los hechos y pretensiones se vinculó a NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

4.1. FAMISANAR EPS

Alega la entidad accionada que ha brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin ninguna negativa o dilación, por lo que no habría lugar a conceder un tratamiento integral, ya que eso obedecería a servicios futuros e inciertos, y posiblemente excluidos no correspondientes a servicios médicos.

Manifiestan que al validar el aplicativo de salud, se evidencia que se encuentra preautorizado "toxina- aplicación con direccionamiento a la IPS NEUROCOUNTRY", lo cual fue ordenado por el neurólogo el día veintidós (22) de junio de 2022.

Afirma la EPS que en septiembre de 2022, le envió un correo a la DROGUERÍA CAFAM donde se le informó la fecha de la cita programada para la aplicación de la toxina botulínica (19 de septiembre de 2022), aclarando que la ampolla de toxina botulínica debe conservar la cadena de frío y es la DROGUERÍA CAFAM quien realiza la entrega e ingreso a la IPS. Asimismo, que la fecha de la aplicación la suministra la afiliada, pero en este caso fue FAMISANAR EPS quien le envió el correo a la droguería.



Por último, alega que al verificar la orden de control con el especialista en neurología, la misma data del mes de junio de 2022, la cual se encuentra vencida. Por lo tanto, por el tiempo transcurrido, al no haber solicitado la preautorización de control, la afiliada tenía que solicitar retoma con Medicina General para revisar el caso y bajo su pertinencia médica, se le formulara lo concerniente a su patología.

No obstante, la EPS le programa a la accionante una cita con Medicina General para el trece (13) de marzo de 2023, a las 8:42 a.m., en la IPS CAFAM, respecto a lo cual, alegan que es informado al correo que reporta la señora YANETH LUCIA JIMÉNEZ MENDEZ, sin allegar constancia al respecto.

4.2. NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S.

La entidad vinculada NEUROCOUNTRY PORTOAZUL S.A.S., no se pronunció respecto a la presente acción constitucional, pese haber sido notificada en debida forma, tal como consta en la constancia de entrega del correo electrónico, que a continuación se adjunta:

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2023-00045

Mail Delivery System <Mailer-Daemon@giowm1283.siteground.biz>

Jue 23/02/2023 4:07 PM

Para: info@neurocountry.co <info@neurocountry.co>

1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2023-00045;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

info@neurocountry.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2023-00045

Dicha dirección de correo electrónico fue tomada de la página web de la entidad vinculada:

The screenshot shows the contact page of Neurocountry. At the top, there is a navigation bar with the company logo and links for 'Servicios', 'Nosotros', 'Preguntas frecuentes', 'Contacto', 'Agenda tu cita', and 'Resultados'. The main content area features a contact form with the following fields: 'Nombre', 'Teléfono/Celular', 'Email', '¿Cual es tu aseguradora?', '¿Medio para contactarte?', and '¿Que servicio deseas recibir?'. There is a checkbox for 'Acepto términos y condiciones de tratamientos de datos.' and an 'Enviar' button. To the right of the form, there are four contact options: 'PBX +57 605 3225368', 'Whatsapp (solo chat) 318 2574013', 'Correo Corporativo info@neurocountry.co', and 'Dirección: Carrera 30 Corredor Universitario N° 1-850 Consultorio 302 | Torre Diagnostica Clínica Portoazul | KM2 Vía, Barranquilla, Puerto Colombia, Atlántico'.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza FAMISANAR EPS los derechos fundamentales a la salud e igualdad de la accionante, al no programarle la cita médica ordenada por el especialista en neurología?

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por

¹ Sentencia T-117 de 2019



niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

5.3.2. Igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras².

5.4. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

² Sentencia T-030 de 2017



cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la señora YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS en calidad de cotizante y padece de MIGRAÑA SIN AURA (Migraña Común), la cual manifiesta que, el veintidós (22) de junio de 2022, fue atendida por un neurólogo en NEUROCOUNTRY PORTOAZUL SAS, prescribiéndole dentro del tratamiento la aplicación de una inyección de material relajante (toxina botulínica). Asimismo, afirma que el veintidós (22) de julio de 2022, le programaron una nueva cita médica y el ocho (8) de febrero de 2023, solicitó la autorización de la cita médica.

Pretende la accionante, con la presente petición de amparo, que se acojan sus pretensiones, como son, la protección a sus derechos fundamentales a la salud e igualdad y se le ordene a FAMISANAR EPS, que procede a entregar la orden de atención médica con cita agendada a la mayor brevedad posible.

Frente a los hechos y pretensiones FAMISANAR EPS manifestó que le ha brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la señora YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ sin ninguna negativa o dilación.

Asimismo, que al validar el aplicativo de salud, se evidencia que se encuentra preautorizado “toxina- aplicación con direccionamiento a la IPS NEUROCOUNTRY”, lo cual fue ordenado por el neurólogo el día veintidós (22) de junio de 2022. Siendo así, en septiembre de 2022, le envió un correo a la DROGUERÍA CAFAM, donde le informan que la fecha programada para la aplicación de la toxina botulínica es el 19 de septiembre de 2022 y aclaran que dicha ampolla debe conservar la cadena de frío y es la DROGUERÍA CAFAM quien realiza la entrega e ingreso a la IPS, asimismo, que la fecha de la aplicación la suministra la afiliada, pero en este caso fue FAMISANAR EPS quien le envió el correo a la droguería.

En cuanto a la pretensión, alega que al verificar la orden de control con el especialista en neurología, la misma data del mes de junio de 2022, la cual se encuentra vencida, por lo tanto,



por el tiempo transcurrido al no haber solicitado la preautorización de control, la afiliada tenía que solicitar primero una cita con medicina general para sea este profesional de la salud quien revise su caso y le formule lo concerniente a su patología.

Informa entonces la EPS en su contestación, que le programa a la accionante una cita con medicina general para el trece (13) de marzo de 2023, a las 8:42 a.m., en la IPS CAFAM, tal como se evidencia a continuación:

Recordatorio de Cita

Datos de Paciente Cita Nro. 5501507240

Paciente:	YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ	Identificación:	4508870	Edad:	52 AÑOS
Sede Afiliado:	CALLE 48	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	FAMISANAR POS CAPITA BARRANQUILLA
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	4	Rango:	1

Consulta Medica - BARRANQUILLA - SOLEDAD -

Fecha de Asignación:	2023-02-24 17:04:25:308005	Asignada por:	ic133211 - 104572790 CAROLINA BORJA SINNING				
Medico:	JOHANA BARBOSA CARRILLO	Especialidad:	MEDICINA GENERAL				
Fecha:	2023-03-13	Turno:	08:42 AM	Consultorio:	1000	Modalidad:	Presencial

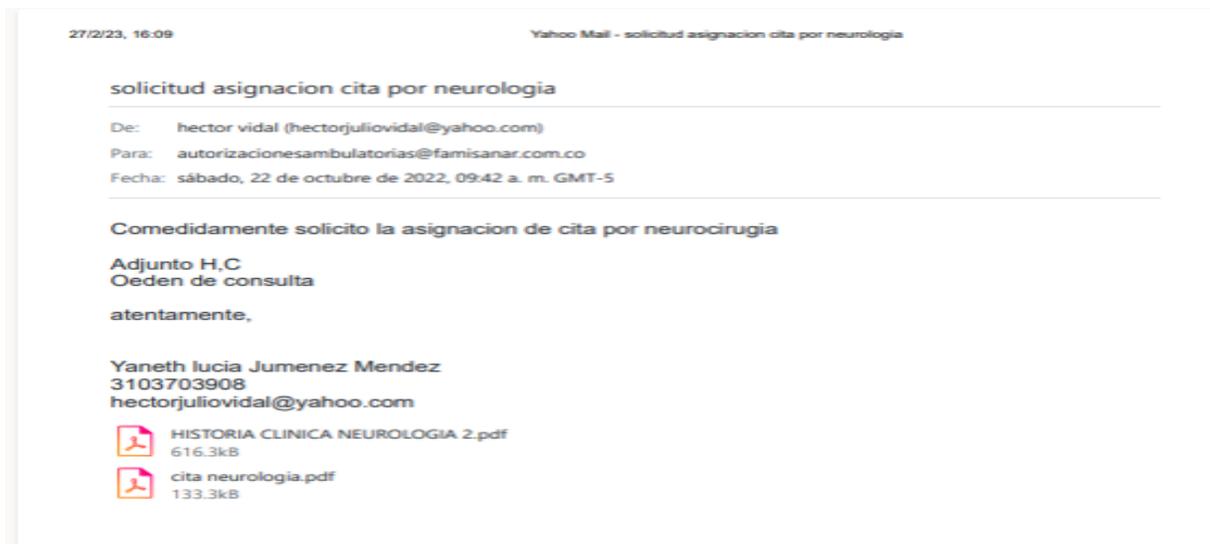
El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración



Cita No 5501507240 - Fecha Imp 2023-02-24 17:04:31 - Usuario 104572790 CAROLINA BORJA SINNING (ic133211) - Pagina 1 de 1

Asimismo, afirman haberle informado de dicha programación de la cita a la señora YANETH LUCIA JIMÉNEZ MENDEZ, al correo que reporta en la presente acción de tutela. Sin embargo, no se avizora en el informe presentado constancia de remisión.

Ahora bien, el veintisiete (27) de febrero de 2023, se recibe memorial desde el correo electrónico hectorjuliovidal@yahoo.com, por medio del cual la accionante pone en conocimiento la presunta negligencia en la que incurre FAMISANAR EPS, sin mencionar algún argumento y solo adjunta un pantallazo de correo electrónico, cuyo asunto reza “solicitud asignación cita por neurología”, con destinatario autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co, enviado el sábado 22 de octubre de 2022, a las 9:41 a.m.



Siendo así, este Despacho se intentó comunicar vía telefónica con la accionante sin lograr contactarla, por lo cual, se le envió correo electrónico el seis (06) de marzo de 2023, a fin de tener constancia de que la misma haya recibido notificación por parte de FAMISANAR EPS de la asignación de la cita médica. Sin embargo, el siete (7) de marzo de 2023, la accionante remitió mensaje de datos, a través de la dirección de correo electrónico hectorjuliovidal@yahoo.com, en el cual no respondió a lo requerido y sólo se limitó a enviar la misma información recibida el veintisiete (27) de febrero de 2023.

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. Asimismo, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha explicado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso efectivo o real.



No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Dentro de las pruebas que obran en el libelo tutelar, se encuentra documento de fecha 2022/06/07, firmado por el médico especialista en neurología de NEUROCOUNTRY, mediante el cual ordena “consulta de control o seguimiento en Neurología- en 3 meses”.

NEUROCOUNTRY
EPILEPSIA - CONSULTA ESPECIALIZADA

Nit: 900617858-6 Dir: Cra 30 Cor universitario#1-850 Cons 302 PUERTO COLOMBIA Tel: PBX: 3854957 Cel: 3042113793 WhatsApp

Solicitud de Servicios

Historia Clínica: CC 45508970 **Reg. Admisión:** S4137

Paciente: Yaneth Jimenez Mendez **Fecha Nac:** 18/02/1971 **Pag. 1 de 1**
Identificación: CC 45508970 **Edad:** 51 años
Dirección: **Sexo:** Femenino
Telefono: **Estado Civil:**
Contrato: FAMISANAR POS

Fec-Hora: 2022/06/07 13:22

Indicaciones

Procedimientos

Codigo	Nombre	Cant.	Indicaciones
890374	Consulta de Control O Seguimiento en Neurologia	1	En 3 Mes(es)

Laureano Caparoso Diaz
Laureano Caparoso Diaz
CC 73192539 T. Prof 13012312
Médico(a) Especialista
Neurologia

Siendo así, queda demostrado como lo afirma FAMISANAR EPS que la orden se encuentra vencida y que era deber de la paciente solicitar la preautorización del control. Asimismo, la señora YANETH LUCIA JIMÉNEZ MENDEZ afirma en su escrito tutelar haber solicitado autorización de la cita médica el ocho (08) de febrero de 2023 y en el memorial presentado el veintisiete (27) de febrero de 2023, también se evidencia que solicitó cita por neurología, el veintidós (22) de octubre de 2022. Sin embargo, ambas fechas resultan estar fuera de la oportunidad de su cita de control o seguimiento, siendo que tenía que ser atendida en el mes de septiembre de 2022.

Ahora bien, la accionante pretende con ésta acción constitucional, que se le ordene a FAMISANAR EPS que proceda a entregar la orden de atención médica con cita agendada a la mayor brevedad posible y siendo así, la EPS le programa una cita con Medicina General para el trece (13) de marzo de 2023, a las 8:42 a.m., en la IPS CAFAM, considerando que al estar vencida la orden que data de junio de 2022, la señora YANETH LUCIA JIMÉNEZ MENDEZ, debe ser valorada nuevamente por el médico general para que éste en su experticia pueda ordenar el tratamiento para su diagnóstico y si es el caso, le ordene nuevamente cita con neurología.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.*

En consecuencia, como quiera FAMISANAR EPS le entregó orden de atención médica con cita programada a la señora YANETH LUCIA JIMÉNEZ MENDEZ, queda demostrado que no existe vulneración de derecho alguno, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela presentada por la señora YANETH LUCIA JIMENEZ MENDEZ contra FAMISANAR EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA**

L.P.

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9aa12d72cefc131dc9b02d0352b1886b23cc2abbb339c9aa327083b3da9454**

Documento generado en 08/03/2023 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>